

**ASPECTOS PROCESALES EN LOS PROCESOS DE
REVISIÓN JUDICIAL DE LAS DECISIONES DE LOS
ORGANISMOS ELECTORALES BAJO EL CÓDIGO
ELECTORAL DE PUERTO RICO DE 2020**

HÉCTOR J. CONTY PÉREZ*

INTRODUCCIÓN

La revisión judicial de las decisiones que emiten las agencias administrativas es uno de los temas principales en el derecho administrativo. El análisis de este tema cobra aun mayor importancia cuando se trata de instituciones *sui generis* como la Comisión Estatal de Elecciones. Con la aprobación del Código Electoral de Puerto Rico de 2020,¹ (en adelante, “Código Electoral”) surgieron nuevos aspectos relacionados con la revisión judicial de las decisiones que toman los organismos que forman parte de nuestro sistema electoral. En el presente artículo evaluaré, desde una perspectiva procesal, el proceso de revisión judicial de las decisiones relacionadas a los distintos asuntos que la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, “Comisión”) administra, regula y adjudica.

Como parte del análisis del proceso electoral, examinaré la naturaleza de los procedimientos que se llevan a cabo en el manejo de los asuntos electorales, así como la aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.² En particular, evaluaré el alcance del derecho a revisión administrativa de los asuntos de específica naturaleza electoral, sobre los cuales el Código Electoral confiere jurisdicción a la Comisión. De igual forma, examinaré el recurso de revisión legal que dispone el Código Electoral para la revisión de las determinaciones de la Comisión en asuntos de naturaleza electoral que puedan instarse ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones. Asimismo, discutiré el recurso de certificación intrajurisdiccional que

* El autor es conferenciante de Derecho Electoral de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Fue Juez Superior del Poder Judicial de Puerto Rico y Ex Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. Es miembro del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil. El autor agradece a su esposa, la Lcda. Iris S. Rodríguez López y a su hija Andrea I. Conty Rodríguez por su apoyo en la realización de este artículo. A su vez agradece a los licenciados Manuel J. Vera Vera y José L. Nieto Mingo por sus valiosos comentarios para la publicación de este artículo.

¹ CÓD. ELEC. PR16 LPRA §§ 4501 - 4863 (2021).

² R.P. Civ.1 – 74, 32 LPRA, Ap. V, R. 1 – 74 (2021).

sobre determinaciones electorales puede presentarse ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El análisis de los procedimientos de naturaleza electoral se realizará en función de los principios que se establecen en la Exposición de Motivos del Código Electoral, la cual, en lo aquí pertinente, dispone que:

[E]l elector es el eje y protagonista del sistema electoral y debe serlo sin limitaciones ni condiciones procesales que, irrazonablemente menoscaben, limiten o compliquen el ejercicio del voto y su derecho a ser aspirante o candidato a cualquier cargo electivo, siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y los dispuestos en esta Ley.³

En consecuencia, presentaré recomendaciones sobre cómo agilizar, aclarar y uniformar algunos de los procedimientos electorales objeto de este estudio. Ello, con el propósito cardinal de que los procesos electorales sean más diáfanos, expeditos y accesibles para los participantes en el sistema electoral.

I. TRASFONDO CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO

A. Aspectos generales

En nuestra jurisdicción el derecho al voto es un derecho fundamental expresamente reconocido en el Preámbulo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta, en su art. I, sec. 1, dispone que “el poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad”.⁴ De igual modo, en la Carta de Derechos de la Constitución se adopta el sufragio universal como garante de la expresión de la voluntad del pueblo en modo “igual, directo y secreto” protegiendo “al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”.⁵

En el ámbito de aprobación de leyes de naturaleza electoral, el art. VI, sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico delega expresamente en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico la facultad de legislar sobre “todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas”.⁶ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que en

³ Exposición de motivos, Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 2020 LPR § 58.

⁴ CONST. PR art. I, § 1.

⁵ *Id.* en el art. II, § 2.

⁶ *Id.* en el art. VI, § 4.

asuntos de naturaleza electoral nuestra Asamblea Legislativa tiene un amplio margen de autoridad para aprobar legislación.⁷ No obstante, también ha reiterado el referido Tribunal que dicha “autoridad para regular y ordenar el ejercicio de la franquicia electoral no es absoluta”.⁸

Durante nuestra historia constitucional, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha aprobado vasta legislación en asuntos de naturaleza electoral.⁹ El más reciente ejercicio legislativo de revisión de nuestros procesos electorales culminó con la aprobación del Código Electoral, el cual derogó en su totalidad el anterior Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI (en adelante, “Código Electoral derogado”).¹⁰ No obstante lo anterior, el Código Electoral mantiene, en términos generales, la estructura organizacional de los distintos organismos de naturaleza electoral establecida en el Código Electoral derogado. Estos organismos los cuales juntamente constituyen nuestro sistema electoral son los siguientes: Comisión Estatal de Elecciones, Comisión de Primarias, Comisión Local de Elecciones y Comisión Especial de Elecciones.

II. ORGANISMOS ELECTORALES

A. *Comisión Estatal de Elecciones*

El Código Electoral crea la Comisión Estatal de Elecciones como una institución de operación continua la cual deberá ser una agencia pública accesible a los electores. En el área de recursos humanos será un “Administrador Individual” cuyo personal estará excluido de la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; de la “Ley de Relaciones para el Servicio Público de Puerto Rico”; y de la “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”.¹¹ Sin embargo, a los empleados de la Comisión sí le aplicarán las prohibiciones que dispone la “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, específicamente las disposiciones contra el nepotismo o los conflictos de intereses o influencias indebidas entre parientes.¹²

⁷ Véase Senado v. Tribunal Supremo, 208 DPR 115, 150 (2021).

⁸ *Id.*; P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló, 110 DPR 248, 257 (1980).

⁹ FERNANDO BAYRÓN TORO, HISTORIA DE LAS ELECCIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE PUERTO RICO (1809 – 2012) 265-367, 391, 475 (2016).

¹⁰ Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, 16 LPRA §§ 4001 – 4255 (2011) (derogado 2020).

¹¹ Cód. Elec. PR art. 3.1(6) (a), 16 LPRA § 4511 (2021).

¹² *Id.* en el art. 3.1 (7) (d).

Entre otras facultades, la Comisión tiene autoridad para citar personas o testigos y requerir documentos, datos o información sobre asuntos de naturaleza específicamente electoral.¹³ Algunas de las responsabilidades de la Comisión están dirigidas a planificar, organizar, dirigir y supervisar tanto el organismo electoral como los procedimientos de naturaleza electoral que disponen el Código Electoral y la legislación federal para regir en cualquier votación a celebrarse en Puerto Rico.¹⁴

Con relación a su autoridad cuasi legislativa, la Comisión tiene un amplio poder de reglamentación. En la ejecución de esta facultad para aprobar reglas y reglamentos la Comisión está excluida de la aplicación de la *Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Gobierno de Puerto Rico*.¹⁵

En cuanto a la naturaleza de la Comisión en el caso *Senado v. Tribunal Supremo y otros*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que “la CEE es una agencia independiente que forma parte de la Rama Ejecutiva”.¹⁶

Con relación a su estructura organizacional, la Comisión está compuesta por “un Presidente; un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios como miembros propietarios en representación de cada Partido Estatal principal”.¹⁷ Contrario a la legislación electoral anterior que no establecía distinción alguna, el Código Electoral hace una clasificación entre Comisionados Electorales propietarios y Comisionados Electorales Adicionales.¹⁸ Esta distinción se basa en que bajo la clasificación de *propietarios* estos alcanzarán hasta un máximo de tres y un mínimo de dos Comisionados para integrar la Comisión. Ello conforme la mayor cantidad de votos íntegros obtenidos bajo insignia en la Papeleta Estatal de cada Partido Principal luego de una Elección General. Por otro lado, el Código Electoral, en cuanto a los Comisionados Electorales que no reúnan los requisitos para una “membresía propietaria”, dispone que serán reconocidos como *Comisionados Electorales Adicionales* los cuales serán convocados por el Presidente a las reuniones de la Comisión una

¹³ *Id.* en el art. 3.2-20.

¹⁴ *Id.* en el art. 3.2.

¹⁵ *Id.* (citando la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA § 9601 - 9713 (2017)).

¹⁶ Senado v. Tribunal Supremo, 208 DPR 115, 147 (2021) (énfasis suplido).

¹⁷ Cód. ELEC. PR art. 3.1(2), 16 LPRA § 4511 (2021).

¹⁸ Compare Cód. ELEC. PR art. 3.1(2), 16 LPRA § 4511 (2021) con Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, 16 LPRA §§ 4001 – 4255 (2011) (derogado 2020).

vez comience el Ciclo Electoral próximo y en asuntos que estén relacionados con los partidos políticos que estos representen en los cuales solo serán permisibles sus votos.¹⁹ Esta nueva composición de la Comisión fue objeto de un proceso de revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.²⁰ En dicho caso se cuestionó una determinación de la Comisión mediante la cual se denegó la representación como Comisionados Electorales propietarios a tres partidos políticos por petición que obtuvieron su franquicia electoral con anterioridad a la elección general celebrada el 3 de noviembre de 2020 conforme las disposiciones del Código Electoral derogado. El referido Tribunal, revocó la determinación de la Comisión y reconoció a los demandantes Comisionados Electorales una participación igualitaria ante el pleno de la Comisión en representación de los Partidos Independentista Puertorriqueño, Movimiento Victoria Ciudadana y Proyecto Dignidad.²¹ Esta sentencia no fue objeto de revisión judicial.

La segregación de los asuntos de específica naturaleza electoral de los de naturaleza administrativa es un aspecto novel en el sistema electoral puertorriqueño. Con anterioridad a la vigencia del Código Electoral, la legislación anterior no limitó el alcance de la jurisdicción de la Comisión para realizar investigaciones, celebrar audiencias y resolver en todo tipo de asuntos.²² Actualmente, la jurisdicción original de la Comisión, en los distintos procedimientos que se presentan ante su consideración, está limitada a “cualquier asunto o controversia de naturaleza específicamente electoral”.²³ En particular modo, el Código Electoral confiere a los Comisionados Electorales propietarios una “legitimación activa a nivel administrativo para intervenir en cualquier asunto, querrela o investigación de naturaleza específicamente electoral que esté bajo la jurisdicción de la Comisión”.²⁴

No conforme con lo anterior, el Código Electoral expresamente dispone que los Comisionados Electorales propietarios no tendrán legitimación activa en aquellas controversias que traten de “asuntos de específica naturaleza administrativa interna de la Comisión, las

¹⁹ Cód. ELEC. PR art. 3.1(2) e, 16 LPRA § 4511 (2121).

²⁰ Aponte Berríos v. Rosado Colomer, Civil Núm. SJ 2021-CV 00163, SJ 2021-CV 00211, SJ 2021- CV 00296 (904) (TPI, San Juan, 21 de enero de 2021).

²¹ *Id.*; Cf. Aponte Rosario v. CEE, 205 DPR 407 (2020); Com. PNP v. CEE, 197 DPR 914 (2017).

²² Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011 16 LPRA §§ 4001 – 4255 (2011) (derogado 2020).

²³ Cód. ELEC. PR art. 3.5, 16 LPRA § 4515 (2021).

²⁴ *Id.* en el art. 3.5 (2).

Primarias y los asuntos internos de Partidos distintos a la afiliación del Comisionado”.²⁵ De igual modo, el Código Electoral establece que “[l]as reglas, reglamentos y planes de naturaleza administrativa, serán de la jurisdicción del Presidente”.²⁶

El Código Electoral reconoce a los Comisionados Electorales propietarios una legitimación activa a nivel administrativo en asuntos de naturaleza específicamente electoral, mientras que la limita a “los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos locales o nacionales cuyos procesos de Primarias son objeto de controversia a nivel administrativo o judicial”.²⁷ También se priva de legitimación activa a los Comisionados Electorales propietarios cuando los partidos a los que representan no estén certificados o registrados para participar electoralmente en determinada votación “que sea objeto de alguna querrela, investigación o proceso judicial”.²⁸ La legitimación activa de los Comisionados Electorales fue objeto de amplia discusión durante un proceso judicial tramitado bajo el Código Electoral derogado en el que, incluso se celebró una vista oral en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Este tuvo su origen en las Primarias de Partidos Políticos celebradas el 18 de marzo de 2012. En dicho proceso se cuestionó si un Comisionado Electoral de un Partido Político contrario al Partido que celebró unas primarias tenía legitimación activa para impugnar una Resolución emitida por el Presidente de la Comisión sobre el acceso a unas listas de votación utilizadas en dicha primaria. Toda vez que las partes en el caso llegaron a una estipulación el Tribunal Supremo no tuvo que resolver el cuestionamiento presentado sobre legitimación activa.²⁹

Con relación al alcance de la legitimación estatutaria que dispone el Código Electoral, el Profesor Jorge Farinacci Fernós señala que “en Puerto Rico no hay obstáculo constitucional alguno a la legitimación estatutaria, sino que, por el contrario la facultad de la Asamblea Legislativa para otorgar este tipo de legitimación es de trata plenaria”.³⁰

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.* en el art. 3.8 (17).

²⁷ *Id.* en el art. 3.5 (2).

²⁸ *Id.*

²⁹ PNP v. CEE y PPD II, 187 DPR 200 (2012). Cf. Ramón Rosario Cortés & Carlo E. Zayas Morales, *Las primarias electorales del 2012: Un estudio sobre los nuevos retos y tendencias en el Derecho Electoral de Puerto Rico*, 51 REV. D. P. 251, 256 - 260 (2012).

³⁰ Jorge M. Farinacci Fernós, *Cualquier persona: La facultad para otorgar legitimación activa por la vía estatutaria*, 84 REV. JUR. UPR 359, 361(2015), citado con aprobación en Rivera Segarra y otros v. Rivera Lassén y otros, 2024 TSPR 60, en las págs. 14-15.

No obstante, en relación a la prohibición que el Código Electoral incorpora a nuestro sistema electoral al negarle legitimación activa estatutaria a los Comisionados Electorales, ya sean propietarios, adicionales o de los Partidos Políticos Nacionales, para intervenir en asuntos electorales en los cuales el Partido Político que representan no intervenga oficialmente, esta no debe ser impedimento para que dichos Comisionados acrediten el cumplimiento con los requisitos procesales de legitimación activa general u ordinaria establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.³¹ Este asunto fue atendido en parte por el Tribunal Supremo de P.R. en el caso *Rivera Segarra y otros v. Rivera Lassén y otros*, en el que se discute ampliamente que ante la ausencia de una legitimación activa estatutaria corresponde determinar si existen los elementos que establezcan una legitimación activa ordinaria.³² En relación a la prohibición de legitimación activa estatutaria, que denominamos como restringida, la cual se incorpora por primera ocasión en el vigente Código Electoral, a la luz de lo anteriormente discutido, su alcance no debería privar de legitimación activa a un Comisionado Electoral que pueda establecer una legitimación activa por la vía general u ordinaria.³³

En cuanto a la jurisdicción de la Comisión, el Código Electoral dispone que esta “tendrá jurisdicción original para *motu proprio* o a instancia de parte interesada entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia de naturaleza específicamente electoral” salvo que otra cosa se determine por ley.³⁴ En aquellas instancias en que un parte interesada acuda ante la jurisdicción investigativa de la Comisión en un asunto electoral se requiere la presentación de una queja o querrela juramentada ante la Secretaría de la Comisión.³⁵ El Código Electoral confiere a la Comisión la facultad para interponer, como parte reclamante o promovente, los remedios y recursos legales que estime necesarios para hacer cumplir los propósitos de la ley electoral y los derechos del electorado.³⁶

³¹ Para una discusión sobre los requisitos de la legitimación activa en un proceso judicial, véase Rosario Cortés & Zayas Morales, *supra* nota 30., en las págs. 260 - 277; JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO Y RELACIONES CONSTITUCIONALES CON LOS ESTADOS UNIDOS, CASOS Y MATERIALES, 103 - 118 (2009).

³² *Rivera Segarra y otros v. Rivera Lassén y otros*, 2024 TSPR 60, en las págs. 14 - 22.

³³ *Id.*

³⁴ CÓD. ELEC. PR art. 3.5, 16 LPRA § 4515 (2021).

³⁵ *Id.*; CEE, Reglamento para la Tramitación de Querellas sobre Infracciones al Ordenamiento Electoral, CEE-RS-23-006 (17 de mayo de 2023).

³⁶ CÓD. ELEC. PR art. 3.2 - 22, 16 LPRA § 4512 (2021).

El Código Electoral, aunque limitado a los asuntos de específica naturaleza electoral, mantiene el proceso de toma de decisiones de la Comisión que existía bajo el Código Electoral derogado.³⁷ Así, las decisiones en asuntos electorales se tomarán mediante el acuerdo unánime de los Comisionados Electorales propietarios presentes, y de los Comisionados Electorales Adicionales cuando sus votos sean autorizados o permitidos por ley.³⁸ De igual modo, cuando no exista la unanimidad requerida, es decir, el voto afirmativo de los Comisionados Electorales presentes al momento de la votación, corresponderá al Presidente de la Comisión decidir sobre el asunto electoral bajo consideración, salvo que otra cosa se establezca por ley.³⁹ En ambas instancias, tanto la decisión unánime de los Comisionados Electorales presentes como la del Presidente de la Comisión (en aquellos casos en que no exista la referida unanimidad), serán considerados como la decisión de la Comisión.⁴⁰ En *P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones*, el Tribunal Supremo de P.R. interpretó el artículo 1.014 de la derogada Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, predecesor del vigente artículo 3.4 del Código Electoral.⁴¹ En este caso, en cuanto a la fórmula y mecánica del proceso de votación en la primera Comisión Estatal de Elecciones, se indicó que “[l]a ley remite inicialmente las decisiones de la Comisión al criterio unánime de los votos de los Comisionados Electorales presentes”.⁴² Continúa el Tribunal Supremo señalando que de no existir unanimidad, la cuestión sería decidida por el Administrador (hoy Presidente) de la Comisión. Con relación a la facultad de decidir ante la falta de unanimidad de los Comisionados presentes y en cuanto a la responsabilidad del entonces Administrador de la CEE (hoy Presidente), en *P.S.P.*, se expresó lo siguiente: “La importancia de que decida con recta ecuanimidad, imparcialidad y juridicidad se acentúa por el ambiente inherentemente político en que se asumen y adoptan posiciones sobre algunas cuestiones de importancia e impacto partidista”.⁴³

Por otro lado, el Código Electoral dispone que el Presidente de la Comisión será la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de esta.⁴⁴ Entre otras facultades y deberes, el Presidente representará a la

³⁷ *Id.* en el art. 3.4, 16 LPRA § 4514 (2021).

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones*, 110 DPR 400, 408-409 (1980).

⁴² *Id.* en la pág. 408.

⁴³ *Id.* en la pág. 409.

⁴⁴ CÓD. ELEC. PR art. 3.8, 16 LPRA § 4518 (2021).

Comisión “ante cualquier foro o entidad pública o privada”.⁴⁵ Conforme a lo anterior, la Comisión tiene facultad en ley para presentar los recursos necesarios ante los foros pertinentes para hacer cumplir tanto los mandatos dispuestos en el Código Electoral como para proteger los derechos del electorado. Ello, ya sea a través de la acción unánime de los Comisionados Electorales o por razón de la decisión del Presidente de la Comisión.⁴⁶ De otra parte, cuando se trate de asuntos administrativos internos de la Comisión, que no sean de naturaleza electoral, corresponderá exclusivamente al Presidente de la Comisión resolver los mismos.⁴⁷

Las decisiones, resoluciones, determinaciones y órdenes de la Comisión en asuntos de naturaleza electoral podrán ser recurridas ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la presentación de un recurso legal de revisión conforme lo dispuesto en el Código Electoral.⁴⁸ Con relación a lo anterior, en *López v C.E.E.*,⁴⁹ el Tribunal Supremo de P.R. interpretó el Art.1.016 de la derogada Ley Electoral Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977,⁵⁰ que originó el proceso de revisión judicial que actualmente está incluido y dispuesto en el Art.13.2 del Código Electoral. El referido Tribunal describió el proceso de revisión como uno “creado e ideado para personas afectadas por determinaciones de la C.E.E que sean de naturaleza electoral, donde la celeridad de los procedimientos es vital para salvaguardar los derechos de los electores”.⁵¹ En *López v. C.E.E.*, el Tribunal Supremo resuelve, además, que el citado recurso de revisión “será de aplicación para resolver los asuntos de naturaleza electoral que la C.E.E. tenga ante sí y no para revisar las determinaciones de la C.E.E. en el contexto administrativo de un despido”.⁵² En igual sentido, en *Merle v. Dávila*, el Tribunal Supremo señala que “el recurso de revisión que contempla el Código Electoral deja a un lado la discreción y requiere la intervención del Tribunal de Apelaciones en los méritos. Es decir, procederá a confirmar o revocar las decisiones del foro primario”.⁵³

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.* en el art. 3.2.

⁴⁷ *Id.* en los arts. 3.5-2 y 3.8 (17).

⁴⁸ *Id.* en el art. 13.2 (1).

⁴⁹ *López v. C.E.E.*, 161 DPR 527 (2004).

⁵⁰ Ley Electoral de Puerto Rico de 1977, Ley Núm. 4-1977, 16 LPRA § 3016 (a) (2011) (derogada 2011); Cód. ELEC. PR art. 13.2 (1), 16 LPRA § 4842 (2021).

⁵¹ *López*, 161 DPR en la pág. 533.

⁵² *Id.* en la pág. 536.

⁵³ *Merle v. Dávila*, 204 DPR 264, 275 (2020).

De manera que en asuntos de naturaleza específicamente electoral resueltos por la Comisión está disponible el proceso de revisión legal ante el Tribunal de Primera Instancia, mientras que en asuntos administrativos relacionados a un despido lo será el recurso de revisión judicial ordinario ante el Tribunal de Apelaciones.⁵⁴

Como vimos, en asuntos de naturaleza específicamente electoral la Comisión tiene autoridad para interponer los recursos necesarios para proteger los derechos del electorado. De otra parte, la Comisión también puede ser objeto de reclamaciones tanto en asuntos electorales como no electorales. Cuando se trate de reclamaciones en asuntos electorales incoados contra la Comisión que no comprendan la presentación de un recurso legal de revisión las partes pueden recurrir a las vías procesales que se establecen en nuestras Reglas de Procedimiento Civil.⁵⁵ Con frecuencia se acude ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la presentación de recursos extraordinarios tales como: el Entredicho Provisional, el Interdicto Preliminar, el Interdicto Permanente y el Mandamus. Estos recursos, por su carácter sumario, viabilizan el trámite judicial con cierta celeridad y preeminencia de las causas de acción en asuntos electorales incoadas contra la Comisión. Ello, contrario a lo que ocurre con el trámite ordinario de los procesos judiciales.⁵⁶ También se puede presentar una reclamación en asuntos electorales mediante el mecanismo procesal de sentencia declaratoria.⁵⁷ Este procedimiento frecuentemente se presenta juntamente con alguno de los recursos extraordinarios, antes señalados, e incluso con el Recurso de Revisión Legal que establece el Código Electoral.⁵⁸

Para adquirir jurisdicción sobre la Comisión en estos asuntos no electorales es necesario cumplir con el proceso de emplazamiento sobre una instrumentalidad pública contemplado en la Regla 4.4(g) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.⁵⁹ Esta dispone cómo se emplaza a un funcionario o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea una corporación pública. Tal regla dispone que se entregará copia de la demanda y del emplazamiento o se haga accesible en la inmediata presencia del funcionario o al jefe ejecutivo de la instrumentalidad.⁶⁰ Además, es mandatorio en estas

⁵⁴ *López*, 161 DPR en las págs. 543 - 544.

⁵⁵ R.P. CIV.1 - 74, 32 LPRA, Ap. V, R. 1 - 74 (2021).

⁵⁶ *Id.* RR. 54, 57.

⁵⁷ *Id.* R. 59 (2021).

⁵⁸ Cód. ELEC. PR art 13.2 (a), (b), 16 LPRA § 4842 (2021).

⁵⁹ 32 LPRA, Ap. V, R.4.4(g).

⁶⁰ *Id.*; *Véase Fred y otros v. ELA*, 150 DPR 599, 606 (2000); *Cirino González v. Adm. De Corrección*, 190 DPR 14 (2014).

circunstancias que copia del emplazamiento y de la demanda se entreguen o hagan accesibles en su inmediata presencia al Secretario de Justicia o a quien este delegue. En el ámbito de lo civil, se requiere la entrega tanto del documento titulado, generalmente, como Demanda, y otro documento separado que se llama emplazamiento. Esto es, se trata de dos documentos por separado. Conforme la estructura organizacional vigente que rige en la Comisión; la cual opera en dos campos de jurisdicción: uno administrativo y otro electoral. En el primer ámbito habría que emplazar al Presidente de la Comisión y entregar en la forma antes expuesta copia de los documentos requeridos al Secretario de Justicia o a quien este delegue. En el ámbito de adquirir jurisdicción sobre la Comisión en asuntos de naturaleza específicamente electoral es necesario emplazar tanto al Presidente de esta como a los Comisionados Electorales. Estos últimos como partes con interés en el procedimiento.⁶¹

No obstante a lo anterior, el Código Electoral establece algunos recursos para asuntos electorales particulares que pueden ser presentados directamente en el Tribunal de Primera Instancia.⁶² De este modo, existe un procedimiento específico para la tramitación de una querrela sobre descalificación, por las causas expuestas en el Código Electoral, presentada en contra de cualquier Aspirante o Candidato que esté nominado por las causas expuestas en el Código Electoral.⁶³ El Código Electoral dispone, como trámite procesal, que quien sea impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querrela “dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada”.⁶⁴ En caso que el Tribunal encuentre que “de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista a ser realizada dentro de los diez (10) días de haber el querrellado presentado su contestación”.⁶⁵ El citado término para celebrar la vista aludida podrá ser reducido por el Tribunal de así requerirlo las circunstancias del caso.⁶⁶ Sin embargo, el Código Electoral guarda silencio en cuanto a cómo adquirir jurisdicción sobre la persona objeto de la referida querrela. En este aspecto procesal de umbral importancia, es necesario acudir a lo dispuesto en la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil de 2009 para el diligenciamiento del

⁶¹ Senado v. Tribunal Supremo y otros, 208 DPR 115, 147 (2021).

⁶² Cód. Elec. PR arts. 7.5, 10.15, 16 LPRA §§ 4615, 4765 (2021).

⁶³ *Id.* en el art. 7.5.

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ *Id.*; Véase, CEE, Reglamento Para La Radicación De Candidaturas De Los Partidos Políticos Y Candidaturas Independientes, CEE-RS-23-012 (15 de junio de 2023).

emplazamiento personal; ello, sin perjuicio de lo provisto por la Regla 4.6 sobre el emplazamiento por edictos, claro está, sujeto a los términos particulares dispuestos en el Código Electoral.⁶⁷

De otra parte, el Código Electoral provee un recurso independiente de “Impugnación de Elección” mediante el cual un Candidato que impugne la elección de otro candidato, deberá presentar ante el Juez del Tribunal de Primera Instancia, designado para atender asuntos electorales en la Región Judicial de San Juan,⁶⁸ un escrito juramentado en el que se expongan las razones en que fundamenta su impugnación, las cuales, de ser probadas, bastarían para cambiar el resultado de la elección.⁶⁹ Dicho escrito deberá presentarse “dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general”.⁷⁰ Como parte de este procedimiento particular, el Código Electoral establece que copia fiel y exacta del escrito sobre impugnación será notificado y entregado personalmente al Candidato impugnado “dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.”⁷¹ Una vez notificado, el Candidato impugnado “tendrá que presentar ante el Tribunal una contestación bajo juramento, dentro de los diez (10) días” de haber recibido la notificación del escrito de impugnación.⁷² La referida contestación tendrá que ser notificada y entregada personalmente al impugnador o a su representante legal, lo cual se certificará al Tribunal.⁷³ En caso de que no se presente contestación en el término requerido se entenderá que la persona impugnada “acepta la impugnación como cierta”.⁷⁴

En relación a la notificación de los escritos requeridos en este procedimiento, el Código Electoral dispone que estos “podrán ser diligenciados por cualquier persona competente para testificar”.⁷⁵ Esto es totalmente contrario a lo establecido en la Regla 4.3 (a) de las de Procedimiento Civil de 2009 que dispone quienes pueden diligenciar un emplazamiento personal entre las cuales no se encuentra cualquier persona competente para testificar.⁷⁶ Al respecto, el Comité Asesor

⁶⁷ *Id.*; Véase, además, R. P. CIV. 4.4, 4.6, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4, 4.6 (2021).

⁶⁸ Cód. ELEC. PR art. 13.6, 16 LPRA § 4846 (2021).

⁶⁹ *Id.* en el art. 10.15.

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ *Id.*

⁷² *Id.*

⁷³ *Id.*

⁷⁴ *Id.*

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ La Regla 4.3 (a) de Procedimiento Civil dispone que:

Permanente de Reglas de Procedimiento Civil en el comentario a la Regla 4.3 (a) propuesta señaló que:

Además de la excepción de que el diligenciante no puede ser la parte ni su abogado se añadió que este no puede ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la parte demandante o su abogado. Ello pretende salvaguardar la imparcialidad que debe imperar en la etapa del diligenciamiento del emplazamiento.⁷⁷

Para poder establecer quién es la persona competente para testificar que dispone a la que se refiere el Código Electoral como diligenciante en este recurso independiente es necesario acudir a la Regla 601 de las Reglas de Evidencia de 2009, la cual establece que “[t]oda persona es apta para ser testigo, salvo disposición en contrario en estas Reglas o en la ley”.⁷⁸ De un examen de lo antes expuesto surge no sólo una falta de uniformidad en cuanto quién puede ser la persona diligenciante, sino que prácticamente cualquier persona podrá diligenciar los referidos escritos. En un proceso electoral con términos sumarios como lo es el de Impugnación de una Elección es necesario que los procesos estén libres de potenciales conflictos procesales, más aún cuando se trata de adquirir jurisdicción sobre la persona de un Candidato objeto de una impugnación de su elección.

En el proceso de impugnar una elección, el diligenciamiento de los escritos se efectuará “mediante entrega personal a las respectivas partes, a sus representantes electorales, conforme lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil o en la residencia u oficina de las personas a quien fueran dirigidas”.⁷⁹ En cuanto a quién puede ser el representante electoral de un candidato por un partido político, el Código Electoral dispone que “será el integrante de la Comisión Local del precinto de su

El emplazamiento personal lo diligenciará el alguacil o alguacila, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad que sepa leer y escribir, y que no sea la parte ni su abogado o abogada, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tenga interés en el pleito.

R.P. CIV. 4.3 (a), 32 LPRA Ap. V. R. 4.3 (a) (2021).

⁷⁷ COMITÉ ASESOR PERMANENTE DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, INFORME SOBRE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL 36 (2008).

⁷⁸ R. EVID. 601, 32 LPRA Ap. IV, R. 601 (2021).

⁷⁹ CÓD. ELEC. PR, art.10.15, 16 LPRA § 4765 (2021).

domicilio que represente a su partido político”.⁸⁰ El proceso de emplazamiento o notificación en un proceso de impugnación de una elección estuvo en controversia en *Natal Albelo v. Romero Lugo y otros*.⁸¹ En dicho caso el Tribunal Supremo de P.R., mediante Resolución, denegó dos solicitudes de *Certiorari* que cuestionaban una determinación del Tribunal de Apelaciones que había validado la notificación de un candidato objeto de una impugnación de elección, a través de la entrega personal de una orden de mostrar causa juntamente con copia del escrito de impugnación sin que se diligenciara un emplazamiento.⁸² Este proceso de notificación debe ser incorporado para este y los demás procesos sumarios que se establecen en el Código Electoral, pues no solo garantiza el paso inicial para adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado sino que también agiliza y fomenta la economía del proceso.

Por otro lado, la revisión judicial sobre determinaciones administrativas de la Comisión “forma parte de un trámite apelativo cuyo diseño responde al principio constitucional de mayor acceso a los tribunales”.⁸³ Al respecto, en *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, el Tribunal Supremo de P.R. concluyó que debido a la importancia del derecho al voto, las decisiones de la Comisión deben ser presentadas y adjudicadas con mucha celeridad.⁸⁴ Así, el Código Electoral establece un procedimiento expedito que se inicia con la presentación de un recurso legal de revisión dentro de los diez días contados desde la notificación de una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión.⁸⁵ Sin embargo, durante los treinta días previos a la celebración de una votación dicho término será de cuarenta y ocho horas, mientras que en los cinco días antes de una votación el término será de veinticuatro horas.⁸⁶ También se dispone un procedimiento particular de notificación del referido recurso de revisión el cual será de la responsabilidad de la parte que promueve el mismo. Dicho recurso tendrá que ser notificado “a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal”.⁸⁷ Sin embargo, aun con la reconocida celeridad con que se deben resolver los recursos de revisión en asuntos de naturaleza

⁸⁰ *Id.*

⁸¹ *Natal Albelo v. Romero Lugo*, 206 DPR 465 (2021).

⁸² *Id.* en las págs. 466-467.

⁸³ *Rivera Segarra y otros v. Rivera Lassén y otros*, 2024 TSPR 60.

⁸⁴ *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE Villalba*, 196 DPR 289, 301-303 (2016).

⁸⁵ CÓD. ELEC. PR art. 13.2, 16 LPRA § 4842 (2021).

⁸⁶ *Id.* en el art 13.2 (2) (3).

⁸⁷ *Id.* en el art. 13.2 (1) (a).

específicamente cuando se aprobó el Código derogado se incorporó el derecho a presentar una solicitud de reconsideración de la acción que tome la Comisión y que podía ser objeto de un recurso de revisión legal.⁸⁸ El Código Electoral mantiene dicha única solicitud de reconsideración, la cual “interrumpirá” el término de diez días para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia. La referida reconsideración está limitada a una sola oportunidad y deberá ser presentada ante el Secretario de la Comisión, quien dentro del referido término notificará a la Comisión y a cualquier parte afectada. Esta reconsideración deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco días contados a partir de la notificación del Secretario.⁸⁹ La determinación del Presidente sobre la moción de reconsideración será notificada, por el Secretario, a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas. Desde dicha notificación las partes notificadas tendrán diez días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia. Todo recurso legal de revisión será considerado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.⁹⁰

En cuanto al cómputo de los términos, el Código Electoral dispone que “se aplicará según las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico vigentes, excepto aquellos términos específicos dispuestos en esta Ley”.⁹¹ Contrario a lo expuesto, el Código Electoral derogado excluía de la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil a aquellos términos que tenían tanto la Comisión como la Comisión Local para resolver los asuntos o controversias bajo su jurisdicción, a los que denominaba como *taxativos*.⁹² En *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, el Tribunal Supremo de P.R., interpretando el Art. 2.4 del Código Electoral derogado, estableció las instancias en que no se aplican las Reglas de Procedimiento Civil.⁹³ El Tribunal Supremo de Puerto en la citada opinión, acogió la aplicación supletoria del Código Político de Puerto Rico para resolver cómo se computarán los referidos términos en ausencia de lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil.⁹⁴ Dicha interpretación está fundamentada en que el Código Político aplica a la Comisión. Esta determinación igualmente debe extenderse al

⁸⁸ Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011 16 LPRA §§ 4001 – 4255 (2011) (derogado 2020).

⁸⁹ Cód. ELEC. PR art.13.2 (1) (a) 16 LPRA § 4842 (2021).

⁹⁰ *Id.* en el art. 13.2 (4).

⁹¹ *Id.* en el art. 2.4.

⁹² *Id.*

⁹³ *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE Villalba*, 196 DPR 289 (2016).

⁹⁴ *Id.*

Código Electoral pues en este tampoco se excluye la aplicación del Código Político.⁹⁵ Conforme lo anterior el Código Electoral ciertamente favorece un trato uniforme en el cómputo de los términos para instar distintas acciones en asuntos electorales ya sean administrativas o judiciales. Por otra parte, el Código Electoral adoptó la norma general de que al cómputo de los términos se le aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil, excepto en aquellos términos específicos dispuestos por el Código Electoral. Para realizar dichos cómputos de términos, es necesario acudir a lo dispuesto en la Regla 68 de Procedimiento Civil.⁹⁶ Esta certeza al momento de realizar los cómputos de los términos, fomenta un manejo adecuado de los casos electorales.

Una vez presentado el recurso legal de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, el foro judicial “realizará una vista en su fondo, recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que correspondan”,⁹⁷ y tendrá veinte días para resolver la revisión, contados a partir de que el asunto quede sometido.⁹⁸ En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que “[e]l trámite apelativo de los asuntos provenientes de la CEE es uno *sui generis* por que se aleja de los trámites apelativos ordinarios, tanto en los términos como en los procesos en sí”.⁹⁹

En cuanto a la vista en su fondo que deberá realizar el Tribunal de Primera Instancia en *Granados v. Rodríguez Estrada I*,¹⁰⁰ el Tribunal Supremo de Puerto Rico, interpretando el Art. 4001 de la derogada Ley Electoral de 1977, predecesor del vigente Art. 13.2 (1) del Código Electoral, expresó que “el trámite ante el Tribunal de Primera Instancia, según provisto por el Art. 4.001, no constituye una revisión judicial donde la función judicial del foro revisor se limite a examinar el récord administrativo”.¹⁰¹ En igual sentido, en *Merle v. Dávila*, se reiteró que el Tribunal de Primera Instancia “celebrará una vista en su fondo y recibirá evidencia acorde a un juicio de Novo”.¹⁰² En cuanto a lo que constituye un *juicio de novo*, el Profesor Demetrio Fernández señala que

⁹⁵ Cód. ELEC. PR arts. 3.1 - 3.2, 16 LPRA §§ 4511 - 4512 (2021).

⁹⁶ *Id.* § 4504 (2021); R.P. Civ. R.68, 32 LPRA, Ap. V, R. 68 (2021); Para una discusión del cómputo de los términos en general, véase, *BBV v. ELA*, 180 DPR 681 (2011).

⁹⁷ Cód. ELEC. PR art. 13.2 (1) (a) y (b), 16 LPRA § 4842 (2021).

⁹⁸ *Id.*

⁹⁹ *Merle v. Dávila*, 204 DPR 264, 275 (2020).

¹⁰⁰ *Granados v. Rodríguez Estrada I*, 124 DPR 1 (1989).

¹⁰¹ *Id.* en la pág. 20.

¹⁰² *Merle*, 204 DPR en la pág. 271.

en el caso *P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres. C.E.E.*,¹⁰³ “se le impuso al tribunal el deber de recibir evidencia y de hacer sus propias determinaciones de hecho y conclusiones de derecho”.¹⁰⁴

En relación con el derecho a presentar una solicitud de reconsideración respecto a la determinación que el Tribunal de Primera Instancia, notifique sobre un recurso de revisión legal, es importante advertir lo que establece la primera oración en la primera oración del Art. 13.2 (1)(c) del Código Electoral, al disponer que “[e]l término para acudir al Tribunal de Primera Instancia se podrá interrumpir con la presentación de una solicitud de reconsideración”.¹⁰⁵ Al examinar la totalidad de la estructura del Art. 13.2 (1) (a) (b) y (c) se puede observar que al final del inciso (c) se reconoce el derecho a recurrir ante el Tribunal de Apelaciones, mientras que en el inciso (b) se establece la obligación de que en el foro de instancia formule determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. De igual modo, en este inciso (c), en referencia a una solicitud de reconsideración, se ordena al Tribunal de Primera Instancia a resolverla y dirimirla en cinco días.¹⁰⁶ Asimismo, como consecuencia de lo anterior, el Art. 13.2(3) del Código Electoral dispone que no habrá derecho a reconsideración dentro de los treinta días, ni durante los cinco días anteriores a una votación.¹⁰⁷ Conforme lo anterior, surge que, al no reconocer el derecho a reconsideración en ambos términos previos a una votación es porque en efecto existe una reconsideración disponible para el término de revisión ordinario. Al respecto, en *Rivera Segarra v. Rivera Lassén*,¹⁰⁸ estuvo en controversia la disponibilidad de una solicitud de reconsideración en un proceso de apelación judicial proveniente del Tribunal de Primera Instancia, sobre un asunto de naturaleza electoral. En dicho caso, el Tribunal de Apelaciones concluyó que la referida reconsideración no está disponible en el Código Electoral.¹⁰⁹ En la opinión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, no surge que se examinara en los méritos el derecho a presentar una solicitud de reconsideración en el Tribunal de Primera Instancia.¹¹⁰ La única referencia en la citada opinión en cuanto

¹⁰³ PNP v. Rodríguez Estrada, 123 DPR 1 (1988).

¹⁰⁴ DEMETRIO FERNÁNDEZ QUIÑONES, DERECHO ADMINISTRATIVO Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME, 742 (2013).

¹⁰⁵ Cód. ELEC. art. 13.2 (1), 16 LPRA § 4842 (2021).

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ *Id.* en el art. 13.2(3).

¹⁰⁸ Rivera Segarra v. Rivera Lassén, KLAN202400304, KLAN 202400359, en las págs. 37-38 (30 de abril de 2024).

¹⁰⁹ *Id.*

¹¹⁰ Rivera Segarra, v. Rivera Lassén, 2024 TSPR 60.

a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, está relacionada a que los apelantes no acudieron oportunamente ante dicho Tribunal.¹¹¹ En *Rivera Segarra*, el Tribunal de Apelaciones no acudió a lo dispuesto en la reglamentación de la Comisión que expresamente dispone en su sección 7.2, que “[s]e incorporan a este Reglamento las disposiciones del Capítulo XIII sobre Revisión Judicial del Código Electoral”.¹¹² La referida determinación por tratarse de un asunto de jurisdicción, probablemente será objeto de consideración en los méritos por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Es necesario señalar que en el Código Electoral derogado no estaba reconocido el derecho a solicitar reconsideración sobre determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en asuntos de naturaleza electoral.¹¹³ Sin embargo, el Código Electoral dispone, con relación a la reconsideración que:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá cinco (5) días para dirimir y resolver la misma. Si no la resolviera en el referido término, se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. Sólo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.¹¹⁴

Conforme lo anterior, en vista del proceso dispuesto para la adjudicación de la referida solicitud de reconsideración surge que esta solicitud se encuentra reconocida en el Código Electoral.

Por otro lado, en cuanto al requisito de que el Tribunal de Primera Instancia tenga que actuar sobre la solicitud de reconsideración en el citado término de cinco días, para que no se considere la misma como rechazada de plano, hay que advertir que dicha norma procesal fue abolida de nuestras Reglas de Procedimiento Civil con la aprobación de la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009.¹¹⁵ En cuanto a la práctica procesal del conocido *rechazo de plano* y su efecto sobre el término para recurrir en alzada de un dictamen judicial, el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil del Tribunal Supremo de

¹¹¹ *Id.* en las págs. 64 y 65.

¹¹² CEE, Reglamento Y Manual de Primarias Y Métodos Alternos de Nominación (24 de agosto de 2023).

¹¹³ Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011 16 LPRA §§ 4001 – 4255 (2011) (derogado 2020).

¹¹⁴ Cód. ELEC. PR art. 13.2 (1) (c), 16 LPRA § 4842 (2021).

¹¹⁵ R.P. Civ. R. 47, 32 LPRA, Ap. V, R. 47 (2021).

Puerto Rico, en el comentario de la Regla 47 de Procedimiento Civil propuesta, señaló que “consideró que este requisito ha ocasionado grandes controversias en la práctica, que a su vez han generado muchísima interpretación jurisprudencial por lo que acordó enmendar la regla”.¹¹⁶

En el trámite de un recurso de revisión en asuntos electorales el Código Electoral también provee para la presentación de un recurso de revisión fundamentado ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de diez días de notificada una determinación del Tribunal de Primera Instancia.¹¹⁷ El citado recurso de revisión fue objeto de un extenso examen por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Merle v Dávila*.¹¹⁸ En dicho caso se establece que “por las circunstancias en que se dan las decisiones en la CEE, se justifica que en el escrutinio de las mismas la revisión judicial sea más abarcadora”.¹¹⁹ En *Merle*, el Tribunal Supremo de P.R., luego de realizar un análisis del artículo 4.002 del Código Electoral derogado, cuyo texto es similar al art. 13.3 (1) (a) del Código Electoral, concluye que toda vez que la Comisión no es una entidad pública bajo la jurisdicción de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, compete que el Tribunal de Apelaciones atienda en sus méritos el recurso de revisión.¹²⁰ En cuanto a la extensión del precedente antes expuesto a lo dispuesto en el Código Electoral, la Profesora Margarita Mercado Echegaray señala que:

[S]u razonamiento y determinación siguen vigentes, ya que el artículo 13.3 del Código Electoral de Puerto Rico incluye una disposición idéntica de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, disponiendo que las sentencias del foro primario sobre controversias bajo dicho código se revisan mediante recurso de revisión judicial y que el recurso ante el Tribunal Supremo es el *Certiorari*.¹²¹

El Código Electoral establece el derecho a presentar una sola moción de reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término

¹¹⁶ COMITÉ ASESOR PERMANENTE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, INFORME SOBRE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 551 (2008).

¹¹⁷ Cód. Elec. PR, art. 13.3 (1) (a), 16 LPRA § 4842 (2021).

¹¹⁸ *Merle v Dávila*, 204 DPR 264 (2020).

¹¹⁹ *Id.* en la pág. 276.

¹²⁰ *Id.* en la pág. 275.

¹²¹ Margarita Mercado Echegaray, *Derecho Apelativo*, 90 REV. JUR. UPR 589, 603 (2021).

de diez días que tiene el proponente para recurrir al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante *Certiorari*. Sin embargo, contrario a los efectos de la presentación de una moción de reconsideración en el Tribunal de Primera Instancia, antes discutidos, el Art.13.3 (1)(a) del Código Electoral, con relación al efecto de la solicitud de reconsideración al Tribunal de Apelaciones, dispone que: “Dicha moción de reconsideración interrumpirá el término para acudir al Tribunal Supremo”.¹²² No obstante, el Código Electoral establece un término de cinco días para que el Tribunal de Apelaciones dirima y resuelva la solicitud de reconsideración con la consecuencia procesal abolida en nuestras Reglas de Procedimiento Civil, de que si el Tribunal de Apelaciones no actúa se entenderá que fue rechazada de plano.¹²³ La exigencia procesal del *rechazo de plano* probablemente representará la proliferación de muchas controversias relacionadas a la certeza del término que tendrá una parte que pretende recurrir ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de un dictamen judicial emitido por el Tribunal de Apelaciones que ha sido objeto de una moción de reconsideración. De otra parte, la solicitud de reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones no estará disponible dentro de los treinta días anteriores a una votación.¹²⁴

Un asunto que podría afectar la celeridad y eficacia en el manejo de casos electorales es que la solicitud de reconsideración que se presente ante la Comisión, en el Tribunal de Primera Instancia así como ante el Tribunal de Apelaciones, según dispuesta en el Código Electoral, no requiere que se cumpla con los criterios de especificidad, particularidad, ni con la sustancialidad de los hechos pertinentes y de derecho material, como lo exige la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009.¹²⁵ Ante la ausencia de dicha exigencia procesal en el trámite y resolución de una solicitud de reconsideración en un asunto electoral, la Regla 47 de las de Procedimiento Civil puede suplir tal insuficiencia procesal.¹²⁶

B. *Certificaciones Intrajurisdiccionales*

El Código Electoral establece un auto de certificación intrajurisdiccional como un recurso que puede expedir el Tribunal Supremo de Puerto Rico discrecionalmente; ya fuese *motu proprio* o a

¹²² Cód. ELEC. PR, art. 13.3(1) (a) (b), 16 LPRA § 4842 (2021).

¹²³ *Id.*

¹²⁴ *Id.* en el art. 13.3 (2) y (3).

¹²⁵ R.P. Civ. 47, 32 LPRA Ap. V, R. 47 (2021).

¹²⁶ *Id.*

solicitud de parte.¹²⁷ Este recurso faculta expresamente a que Tribunal Supremo de Puerto Rico, en cualquier asunto de naturaleza electoral que se encuentre pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Apelaciones, pueda traer ante sí dicho asunto pendiente para su consideración y resolución. También dispone los criterios que deben existir para que proceda el auto de certificación, a saber; “cuando se plantee la existencia de un conflicto entre cuestiones noveles de derecho o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución de Puerto Rico y/o la Constitución de Estados Unidos de América”.¹²⁸

Por otro lado, en asuntos relacionados con la Comisión de naturaleza específicamente electoral, también está disponible el auto de certificación intrajurisdiccional que establece la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 y la Regla 52.2(d) de la de Procedimiento Civil de 2009.¹²⁹ Como cuestión de realidad, con anterioridad a la adopción del auto de certificación que dispone el Código Electoral, el Tribunal Supremo de P.R. ha atendido varios casos de certificación intrajurisdiccional al amparo del art. 3.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹³⁰

En la evaluación de una certificación intrajurisdiccional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, debido a su carácter excepcional, ha considerado la urgencia, la etapa en que se encuentran los procedimientos, la necesidad que puede presentarse de recibir prueba y la complejidad de la controversia.¹³¹ Estos criterios pueden ser objeto de evaluación por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico igualmente en la determinación de si procede expedir un auto de certificación intrajurisdiccional electoral.

En un asunto novel en nuestra jurisdicción el Código Electoral establece como obligación de la Rama Judicial, que “deberá dar prioridad a la deferencia que debe demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo”.¹³² Esta norma incorpora lo

¹²⁷ CÓD. ELEC. PR art. 13.3 (4), 16 LPRA § 4843 (2021).

¹²⁸ *Id.*

¹²⁹ Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA § 24s(f) (2021); R.P. Civ. 52.2, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (2021).

¹³⁰ Véase *Senado v. Tribunal Supremo*, 208 DPR 115 (2021); *Pierluisi v. CEE*, 204 DPR 841 (2020); *Senado v. ELA*, 203 DPR 62 (2019).

¹³¹ *Senado*, 208 DPR, en las págs. 127-128.

¹³² CÓD. ELEC. PR art. 13.1 (2) (a), 16 LPRA § 4842 (2021).

resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Rivera Segarra v. Rivera Lassén*,¹³³ el cual establece que:

[L]as interpretaciones concernientes al ordenamiento jurídico electoral que realice la CEE merecen deferencia pues lo aprobó la agencia con el *expertise* en la referida materia. Ello es así, siempre y cuando sean cónsonas con la intención legislativa como cuerpo constitucionalmente facultado para regular los asuntos del proceso electoral.¹³⁴

C. Comisión de Primarias

El Código Electoral crea una Comisión de Primarias que estará compuesta por el Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del partido político que deba realizar primarias. Esta Comisión no será un organismo de operación continua y se activará automáticamente “una vez el partido deba realizar primarias para la nominación de los candidatos a uno o más cargos públicos electivos y hasta que se certifiquen los resultados finales”.¹³⁵ La toma de decisiones en esta Comisión de Primarias se realizará mediante la unanimidad del Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del partido político que realiza las primarias. En caso de que no exista tal unanimidad la decisión del Presidente será la determinación de la Comisión de Primarias. La Comisión, como parte de su autoridad para reglamentar los procesos electorales, aprobará un *Reglamento de Primarias y Métodos Alternos de Nominación* el cual deberá ser uniforme para todos los partidos políticos en el ámbito de aplicación del Código Electoral.¹³⁶ En el proceso de aprobación del referido Reglamento, la Comisión mostrará deferencia a los Reglamentos aprobados por cada partido para sus primarias.¹³⁷ Los partidos políticos que celebren primarias presentarán ante la Comisión de Primarias copia de sus reglamentos de primarias certificados por el Presidente y Secretario de cada partido, los cuales no podrán estar en conflicto con el Código Electoral.¹³⁸

¹³³ *Rivera Segarra v. Rivera Lassén*, 2024 TSPR 60.

¹³⁴ *Id.* en la pág. 23.

¹³⁵ CÓD. ELEC. PR art. 7.1, 16 LPRA § 4611 (2021).

¹³⁶ *Id.*

¹³⁷ *Id.*

¹³⁸ *Id.*

Con relación a las determinaciones o decisiones de la Comisión de Primarias, el Reglamento adoptado por la Comisión dispone que estas podrán ser revisadas conforme lo establecido en el Capítulo XIII (Revisión Judicial) del Código Electoral.¹³⁹ De este modo, se incorpora por la vía reglamentaria el proceso de recurrir al Tribunal de Primera Instancia mediante un recurso legal de revisión de una decisión de la Comisión de Primarias. Igualmente, ocurre con las revisiones en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo de Puerto Rico.¹⁴⁰ En cuanto a la sala del Tribunal de Primera Instancia en que se deberán presentar los recursos de revisión incoados contra la Comisión de Primarias, de un examen del Código Electoral así como del referido Reglamento, no surge mención alguna en cuanto a cuál es la sala con competencia.¹⁴¹ Para suplir dicho vacío procesal es necesario acudir a la norma general de competencia que dispone la Regla 3 de las de Procedimiento Civil de 2009.¹⁴² En lo aquí pertinente, conforme surge de las Reglas 3.2 y 3.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, se considera que, al ser la Comisión de Primarias un organismo electoral creado por el Código Electoral, esta forma parte de la Comisión la cual a su vez es una instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹⁴³ En consecuencia, toda vez que la sede y las oficinas centrales de la Comisión se encuentran en San Juan, Puerto Rico, la competencia sobre los asuntos judiciales que surjan de la Comisión de Primarias corresponde al Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan.¹⁴⁴

En cuanto al proceso posterior a la notificación de una determinación recurso de la Comisión de Primarias, el *Reglamento de Primarias y Métodos Alternos de Nominación*, aprobado por la Comisión incorpora lo dispuesto en el Capítulo XIII del Código Electoral (Revisión Judicial) a dichos procesos.¹⁴⁵

D. Comisión Local de Elecciones: (Comisión Local)

El Código Electoral dispone que “[e]n cada Precinto Electoral, la Comisión constituirá una Comisión Local la cual estará bajo su autoridad y supervisión; y cuyo funcionamiento será de manera

¹³⁹ CEE, Reglamento Y Manual de Primarias Y Métodos Alternos de Nominación, (24 de agosto de 2023).

¹⁴⁰ *Id.*

¹⁴¹ *Id.*

¹⁴² R.P. CIV. 3, 32 LPRA, Ap. R. 3 (2021).

¹⁴³ *Id.*; véase, Senado v Tribunal Supremo y otros, 208 DPR 115, 147 (2021).

¹⁴⁴ CÓD. ELEC. PR arts. 3.1 y 13.2 (4), 16 LPRA §§ 4511, 4842 (2021).

¹⁴⁵ *Id.* en los arts. 13.1-13.6, 16 LPRA §§ 4842 – 4846. (2021).

permanente”.¹⁴⁶ La Comisión Local estará integrada por un Presidente quien será juez del Tribunal de Primera Instancia. Éste será designado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico conforme a las reglas administrativas que adopte y de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo XIII del Código Electoral sobre Revisión Judicial.¹⁴⁷ También integrarán la Comisión Local los Comisionados Locales y sus Alternos. Estos serán designados por los Comisionados Electorales de cada Partido Político o por petición certificado por la Comisión. La participación de los Comisionados Alternos de los Partidos por petición solo se incorpora a partir del ciclo electoral de la votación para el que fue certificado. El Código Electoral, en cuanto a la participación, proceso de votación y toma de decisiones en las Comisiones Locales dispone que estos “serán iguales a los aplicables en la Comisión Estatal, a menos que otra cosa se disponga en esta Ley”.¹⁴⁸ Con relación a esta participación a nivel de la Comisión mediante sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan, los Comisionados Electorales del Partido Independentista Puertorriqueño, Partido Movimiento Victoria Ciudadana y Partido Proyecto Dignidad fueron certificados como Comisionados en propiedad. En vista de ello, en la Comisión Local los referidos partidos políticos también deben tener igual representación durante todo el ciclo electoral 2024.¹⁴⁹ El quórum para todos los trabajos de la Comisión Local lo constituyen la presencia del Presidente y dos Comisionados Locales mientras que, para la aprobación de los acuerdos en las Comisiones Locales, se requerirá, al igual que ocurre en la Comisión, el voto unánime de los Comisionados Locales presentes al momento de votar. De igual modo, cuando no se obtenga tal unanimidad el Presidente de la Comisión Local decidirá sobre el asunto presentado y su determinación se considerará como la decisión de la Comisión Local.¹⁵⁰

Contrario a lo que ocurre con el proceso de revisar las determinaciones de la Comisión, en el que se presenta un recurso legal de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, las decisiones de la Comisión Local emitidas por su Presidente, al no existir unanimidad entre los Comisionados Locales, solo pueden apelarse ante la Comisión.

¹⁴⁶ Cód. ELEC. PR art. 4.2 (1) (a), 16 LPRA § 4542 (2021).

¹⁴⁷ *Id.*

¹⁴⁸ *Id.* en el art. 4.2 (2).

¹⁴⁹ Aponte Berríos v. Rosado Colomer, Civil Núm. SJ 2021-CV 00163, SJ 2021-CV 00211, SJ 2021-CV 00296 (904) (TPI, San Juan, 21 de enero de 2021); Cf. Aponte Rosario v. CEE, 205 DPR 407 (2020); Com. PNP v. CEE, 197 DPR 914 (2017).

¹⁵⁰ Cód. ELEC. PR art. 4.5 (1), (2), 16 LPRA § 4545 (2021).

Estas apelaciones podrán presentarse por cualquiera de los Comisionados Locales. La presentación de una apelación sobre una decisión o acuerdo de la Comisión Local dejará sin efecto la determinación revisada hasta tanto sea resuelta la misma.¹⁵¹

El proceso de apelación sobre una decisión del Presidente de una Comisión Local, con la excepción de la determinación sobre una recusación por domicilio, deberá ser notificado en la misma sesión en la que se tome la decisión apelada. Esto deberá realizarse con anterioridad al que se levante la sesión, así como expresar los fundamentos para apelar que deberán consignarse en el acta de la reunión. En caso de que la parte promovente de la apelación tenga interés en presentar un escrito adicional a la apelación y documentos en apoyo a la misma, estos se tendrán que tramitar al Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones en 48 horas. Las apelaciones se formularán al Presidente de la Comisión Local quien inmediatamente la transmitirá a la Secretaría de la Comisión durante el mismo día. Los términos dispuestos para el trámite de cada apelación serán contados la fecha y hora en que se reciba en la referida Secretaría.¹⁵²

Cuando transcurran los términos dispuestos para que la Comisión resuelva las apelaciones que surjan de las Comisiones Locales sin que actúe sobre las mismas, la parte apelante podrá recurrir mediante el recurso de revisión legal directamente al Tribunal de Primera Instancia. En esta eventualidad dicho Tribunal deberá resolver dentro de los mismos términos que tiene la Comisión para resolver sobre una apelación que provenga de una Comisión Local.¹⁵³ El Código Electoral, contrario a que establecía el Código Electoral derogado, dispone que cuando el propósito judicial sea evitar daños si concluye la presencia de algún daño irreparable se podrá resolver dentro del término necesario.¹⁵⁴

Por otro lado, en cuanto a las apelaciones de las decisiones sobre recusaciones por domicilio electoral que notifique la Comisión Local, el recusado, al igual que el recusador, tiene derecho a apelar la determinación ante la Comisión dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la orden de exclusión que emita la Comisión Local a la Comisión, los Comisionados Locales, al recusador y al recusado.¹⁵⁵ Mediante enmienda al Código Electoral se establece un término de diez días para que los Partidos Políticos y los electores puedan presentar

¹⁵¹ *Id.*

¹⁵² *Id.* en el art 4.5 (3), (4).

¹⁵³ *Id.* en el art. 4.5 (10).

¹⁵⁴ *Id.*

¹⁵⁵ *Id.* art. 5.16, 16 LPRA § 4576 (2021).

solicitudes de recusación sobre las distintas transacciones electorales que se llevan a cabo mensualmente en las Comisiones Locales.¹⁵⁶ Los procesos anteriores son noveles en nuestro sistema electoral pues en el Código derogado se establecía que las apelaciones sobre recusaciones de electores por razón de domicilio se apelaban directamente ante el Tribunal de Primera Instancia, mientras que las transacciones mensuales no tenían un término específico para presentar una recusación.¹⁵⁷ El proceso de apelación en cuanto a las recusaciones por domicilio que se incorpora en el Código Electoral fue objeto de consideración por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Suárez Molina v. Com. Local Cataño*.¹⁵⁸ En dicho caso, se concluyó que, conforme lo dispuesto en el Código Electoral, la Comisión posee la autoridad apelativa para dilucidar las referidas apelaciones.¹⁵⁹ En consecuencia, a partir de la vigencia del Código Electoral, todas las determinaciones administrativas en asuntos de naturaleza electoral que emita una Comisión Local tendrán que ser apeladas ante la Comisión. El nuevo proceso de revisión de las determinaciones de recusación por domicilio que exige su presentación directamente ante la Comisión, aun cuando pueda argumentarse que redundaría en la uniformidad de los trámites apelativos, ciertamente produce una falta de acceso a la revisión judicial de los mismos. Ello así, toda vez que se limita el acceso inmediato del elector recusado ante salas asignadas por razón de competencia territorial en el Tribunal de Primera Instancia. Al presente, en dichos casos una vez la Comisión resuelva una apelación sobre recusación por domicilio, cualquier proceso de revisión judicial sobre esta tendrá que presentarse en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.¹⁶⁰

Finalmente, el Código Electoral establece que la tramitación de todos los asuntos electorales en los *tribunales de justicia* estará exenta del pago de los aranceles requeridos por la Ley de Aranceles de Puerto Rico.¹⁶¹

E. Comisión Especial de Elecciones

El Código Electoral crea una Comisión Especial para la coordinación de una elección especial en que existan más de un candidato que sea

¹⁵⁶ Ley Núm. 25-2024 art. 1.

¹⁵⁷ *Suárez Molina v. Com. Local Cataño*, 205 DPR 642 (2020).

¹⁵⁸ *Id.*

¹⁵⁹ *Id.* en las págs. 655-656.

¹⁶⁰ CÓD. ELEC. PR art. 13.2 (4), 16 LPRA § 4842 (2021).

¹⁶¹ *Id.* en el art. 13.5, 16 LPRA § 4845 (2021).

presentado por un Partido para cubrir la vacante de uno o más cargos ganados por dicho Partido en una Elección General anterior.¹⁶² La referida Comisión Especial será convocada por el Presidente de la Comisión y estará compuesta por este y por el Comisionado Electoral del Partido Político que celebrará la Elección Especial.¹⁶³

El proceso para llevar a cabo la Elección Especial será dirigido, inspeccionado y certificados los resultados por la Comisión Especial.¹⁶⁴ La reglamentación que regirá la Elección Especial “será adoptada por el Organismo Directivo Central del Partido Político concernido”.¹⁶⁵ Dicha reglamentación no podrá estar en contravención con las disposiciones del Código Electoral y tendrá que estar certificada por el Presidente y el Secretario del Partido que llenará la vacante.¹⁶⁶ Al respecto, el Código Electoral derogado también disponía de un proceso de reglamentación similar. No obstante, en el Código Electoral se autoriza al Presidente de la Comisión para que de existir algún incumplimiento con la referida reglamentación realice los señalamientos correspondientes, los que deberán corregirse por el Partido Político durante un término de diez días.¹⁶⁷ Además, las determinaciones que emita el Presidente sobre la legalidad de la referida reglamentación serán finales y firmes a nivel administrativo. Dichas determinaciones “sólo podrán ser revisadas en el Tribunal de Primera Instancia a solicitud de parte, según se dispone en el Capítulo XIII de esta Ley”.¹⁶⁸ En consecuencia, en los referidos asuntos a nivel administrativo, no existe un derecho a presentar reconsideración. Con relación a los demás asuntos que resuelva la Comisión Especial de Elección en ausencia de una disposición expresa del Código Electoral será necesario evaluar las normas reglamentarias que se adopten en cuanto a revisión judicial.

El proceso de aprobación de reglamentación antes discutido es uno novel que resulta muy adecuado pues garantiza que, tanto en la aprobación como en los señalamientos de incompatibilidad y el proceso de revisión judicial sobre las determinaciones de la Comisión Especial de Elección, se viabilice que estos se lleven cabo con mucha celeridad y certeza. Tal proceso antes discutido debería adoptarse en la

¹⁶² *Id.* en el art. 4.1 (1).

¹⁶³ *Id.*

¹⁶⁴ *Id.* en el art. 4.2.

¹⁶⁵ *Id.*

¹⁶⁶ *Id.*

¹⁶⁷ *Id.*

¹⁶⁸ *Id.*

aprobación de la reglamentación que regula los asuntos que se tramitan en la Comisión de Primarias.

CONCLUSIÓN

Con la adopción del Capítulo XIII del Código Electoral, en términos generales, se han uniformado parcialmente los procesos de revisión judicial que se originan tanto en la Comisión como en las Comisiones Locales de Elecciones, los cuales forman parte de nuestro sistema electoral. Ello lo demuestra la concesión a los Comisionados Electorales de una legitimación activa estatutaria limitada o restringida, tanto a nivel administrativo como judicial. Asimismo, lo evidencia la inclusión de una obligación al Poder Judicial para que preste prioridad a la deferencia que debe demostrar sobre las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo. No obstante, el asunto sobre la legitimación activa estatutaria que en su acepción limitada o restringida establece el Código Electoral, es un asunto medular que ciertamente podría afectar el acceso de los Comisionados Electorales a los procesos electorales. Este asunto con toda probabilidad se presentará oportunamente ante nuestro máximo Foro Judicial.

De igual modo, en el citado Capítulo sobre Revisión Judicial existen situaciones procesales esenciales que afectan el adecuado manejo de los casos de asuntos electorales. En primer lugar, es necesario uniformar los distintos plazos de días e incluso horas para la presentación de los asuntos tanto a nivel administrativo como judicial. Con ello se podrá evitar la confusión que provoca la frecuente repetición de términos en el Código Electoral.

En segundo lugar, es necesario hacer una revisión integral de la figura procesal de la reconsideración en el Código Electoral. Ello en vista de que existen distintos procesos de reconsideración que, dado el tratamiento que estos reciben individualmente, contribuyen a la falta de uniformidad y de certeza en el cómputo de los términos o plazos procesales. En particular, el Código Electoral aun cuando fue aprobado en el año 2020 no acogió en las distintas instancias en que reconoce un derecho a solicitar reconsideración la norma procesal que sobre este asunto fue establecida en la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009 para exigir un mínimo de particularidad y especificidad en los hechos alegados, el derecho y la materialidad de las cuestiones sustanciales presentadas. Como es sabido, la revisión general de las referidas Reglas abolió la incertidumbre procesal que representa la figura procesal vigente en el Código Electoral del *rechazo de plano*. En igual sentido,

el Código Electoral reconoce que, con la mera presentación de una solicitud de reconsideración, se produce “una interrupción automática” de los términos para recurrir, particularmente desde el Tribunal de Apelaciones al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Es necesario incorporar los requisitos de particularidad, especificidad y sustancialidad establecidos en la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009 en las solicitudes de reconsideración que dispone el Código Electoral para poder determinar si procede la interrupción automática con la presentación de un escrito de reconsideración. En asuntos de naturaleza electoral es necesario que exista celeridad y certeza en la tramitación de las solicitudes de reconsideración cuya presentación injustificada y carente de méritos puede extender los términos para la resolución de controversias urgentes.

En tercer lugar, es necesario que se incluya expresamente en el Código Electoral el proceso de revisión judicial que se llevará a cabo para el trámite de los remedios procesales posteriores a las determinaciones de la Comisión Especial de Elección y de la Comisión de Primarias. Actualmente, este proceso está sujeto a la Reglamentación que apruebe la Comisión.

En cuarto lugar, es necesario evaluar el proceso de apelación de las determinaciones de recusación por domicilio que establece el Código Electoral. Una vez culmine el ciclo electoral 2024 corresponde que se evalúen las estadísticas de dichos trámites apelativos ahora ante la Comisión. De este modo, luego de realizar una comparación con el comportamiento ocurrido en el ciclo electoral anterior se podrá determinar el impacto, si alguno, sobre el acceso a nuestros tribunales de los electores objeto del proceso de recusación por domicilio.

En quinto lugar, se debe incorporar el proceso de aprobación de Reglamentación dispuesto en el Código Electoral para la Comisión Especial de Elección en el trámite de adopción de las reglas que regirán los procesos en la Comisión de Primarias.

En sexto lugar, es necesario establecer un proceso uniforme para los casos particulares de Descalificación de Aspirantes o Candidatos, así como en la Impugnación de una Elección. Ello evitará la confusión entre ambos procesos, particularmente en cuanto a quién puede diligenciar los distintos escritos requeridos tanto para adquirir jurisdicción sobre un demandado como para el cumplimiento con el diligenciamiento de órdenes emitidas por el Tribunal.

Finalmente, es necesario incorporar al Código Electoral el uso supletorio de las Reglas de Procedimiento Civil “mientras no obstaculicen la flexibilidad, agilidad y sencillez [de los procesos

administrativos] y propicien una solución, justa, rápida y económica”.¹⁶⁹

¹⁶⁹ COMITÉ ASESOR PERMANENTE DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, INFORME SOBRE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL 4 (2008).